

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013335-702-2015-00016-00
Ejecutante : LUIS ANTONIO GONZALEZ MOLANO
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Informa sobre derecho de petición y ordena compulsar
copias

EJECUTIVO LABORAL

Con petición radicada mediante mensaje de datos el 27 de agosto de los corrientes, el señor Carlos Antonio González Guzmán, en calidad de hijo del demandante, informó que su padre, señor Luis Antonio González Molano falleció el 03 de mayo de 2018; en virtud de lo anterior, solicita se le resuelva su petición, entregándole copia de unas providencias y ordenando al apoderado de la parte demandante rendir un informe sobre dineros pagados por la UGPP.

En atención a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena que en documento aparte se dé respuesta de fondo, clara, expresa y congruente a la petición radicada por el señor Carlos Antonio González Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.048.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMPULSAR copias de toda la actuación a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que, en el ámbito de sus competencias, verifique conforme a la competencia que le asiste, si, la omisión del abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con CC No. 19.456.810, portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., relacionada con informar a este Despacho y a los interesados acerca de la entrega a su nombre de dineros ordenados a favor de la parte actora, no obstante el fallecimiento del demandante, señor Luis Antonio González Molano.

Las copias ordenadas incluyen la respuesta al derecho de petición resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

MPG

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75042696a5de85e0f0a5172309d43f3995d737a49c8ef8a238abd6539174c690**

Documento generado en 29/08/2023 07:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00141-00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA
Vinculado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada sustituta del extremo activo de la litis¹, contra la sentencia proferida el 12 de julio de los corrientes que negó las pretensiones de la demanda², alzada que se concede **en el efecto suspensivo**.

RECONOCER personería a la Dra. **YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.560.872 y tarjeta profesional No. 136.643 del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue otorgada en legal forma³.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

¹ Documento digital 44.

² Documento digital 22.

³ Documento digital 40.

⁴ Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Parte demandada: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Vinculado: marcela.perilla@perillaleon.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a405735df9c7a2b79823aeff6207fd0855c24b5495cdcfeade5b18c51a4fbb14**

Documento generado en 29/08/2023 07:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013342047720170029300
Ejecutante: DORA INÉS MÉNDEZ DE RINCÓN
Ejecutado: UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Terminación por pago

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso en atención al pago efectuado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

1. En el presente trámite la liquidación del crédito fue fijada en atención a lo ordenado por el superior en la suma de (\$996.255,30)¹
2. Mediante providencia del 14 de febrero de 2023², se efectuó requerimiento a la parte actora, tendiente a que se informara si recibió el pago de la suma señalada, en atención a información remitida por la entidad accionada, a través de la cual indicaba haber surtido el pago.
3. Con memorial fechado 17 de julio del año en curso, el apoderado de la accionante solicita la terminación del proceso, por pago de la obligación, señalando que efectivamente fue recibido el dinero por la demandante.³

CONSIDERACIONES

En atención a lo referido previamente y atendiendo a que con la suma cancelada (\$ 996.255,30), se cubre el monto total adeudado según lo ya referido.

¹ Ver expediente digital, archivo 14

² Ver expediente digital, archivo 22

³ Ver expediente digital, archivo 28

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que se satisface totalmente la obligación adeudada, se dará por terminado el presente trámite procesal por pago total de la obligación, esto en virtud de lo normado en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

(...)

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

(...)

Así las cosas, demostrado como está que la entidad ejecutada, pagó en su totalidad el crédito y las costas fijadas mediante providencias previas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que no existen medidas cautelares ni decretadas ni materializadas.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora DORA INÉS MÉDNEZ DE RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20'326.306, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

C.P.N.C.

⁴ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bcc27f3a040d3e512fd12a22f075b895305877609fb4fb85a3bf78d16255b0**

Documento generado en 29/08/2023 07:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00311-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado : MARÍA ESPERANZA FONSECA SANCHEZ
Vinculado : MONTE SACRO LTDA
Asunto : Auto ordena Emplazamiento

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia se observa que, mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se decretó vincular a la entidad MONTE SACRO LTDA por tener interés directo en el presente asunto. Además, se ordenó la notificación personal de la demandada y las vinculadas.

Después de transcurrir el plazo concedido y no poderse realizar la notificación a la parte demandada, el Despacho realizó un requerimiento el 26 de julio de 2022 a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solicitando los datos completos de notificación de la señora MARÍA ESPERANZA FONSECA SANCHEZ, obteniendo como respuesta la dirección física, razón por la cual el Despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2023¹ ordenó a la entidad demandante COLPENSIONES realizar la citación con fines de notificación personal de conformidad al artículo 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, verifica el Despacho que Colpensiones da cumplimiento de ello y, para el efecto, allegó copia de la guía de transporte donde remitió citación para notificación personal indicando a su vez el término para comparecer al Despacho para la notificación personal. En los documentos que reposan en el archivo 32 del expediente,

Colpensiones aportó constancia de entrega de la citación, la cual fue verificada por el Despacho con base en el número de guía de envío aportado por Colpensiones 750005758543 y procedió a hacer la búsqueda en la plataforma de InterRapidísimo, encontrando anotación de entrega de fecha 15 de febrero de 2023.

No obstante, trascurrido el plazo de cinco (05) días a partir del envío de la citación con fines de notificación, la parte demandada no se presentó en la secretaría del Juzgado, ni tampoco hizo pronunciamiento para proseguir la actuación en forma electrónica.

Debido a esta circunstancia y con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, resulta necesario instruir a la secretaría para que realice el emplazamiento de la señora MARIA ESPERANZA FONSECA SANCHEZ, en conformidad

¹ Archivo 32. CitacionDiligenciapdf

con lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, así como en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se realizará exclusivamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se entenderá que el emplazamiento ha surtido efecto quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro. Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de un curador ad-litem dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **EMPLAZAR** a la señora **MARÍA ESPERANZA FONSECA SANCHEZ**, en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento anterior y, sin respuesta a los correos que se envíen, se procederá a la designación de curador ad-litem dentro de las presentes diligencias, a quien se notificará la demanda, y se correrá traslado de las excepciones propuestas.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10cd7eb2afbe4a5af01712825addfcf48b6d6e9fceb254d6ec955fdc18aad3a**
Documento generado en 29/08/2023 07:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Parte demandante: paniaguabogota1@gmail.com parte vinculada: orgmontesacro@empresario.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047- 2019-00331-00
Demandante : JAIRO MARTÍNEZ RAMÍREZ CAMPIÑO
Demandado : U.A.E DEGESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A.
Asunto : Corre traslado para alegar.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vencido el termino de traslado probatorio concedido para la presentación de pruebas, se observa que todas las pruebas que fueron ordenadas han sido presentadas en su totalidad.

Es importante aclarar que, de acuerdo con la manifestación realizada por la parte demandante¹, la Resolución No. RDP016007 del 19 de abril de 2017 no debe ser considerada, ya que su mención en el escrito de demanda fue por un error de digitación. Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas por practicar, se da por agotada la etapa probatoria.

Sin observación u objeción alguna, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por innecesaria, y se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto si a bien lo considera, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegaciones, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término anterior, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	wlopezyepes@yahoo.es y jairo3000@hotmail.com
COLPENSIONES	utabacopaniagua9@gmail.com , utabacopaniagua@gmail.com y

¹ Archivo 57MemorialDemandante.

	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
FIDUAGRARIA S.A	ricardoescuderot@hotmail.com , notificaciones@fiduagraria.gov.co , distiraempresarialsas@gmail.com y mariadominguez0513@gmail.com
UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , apulidor@ugpp.gov.co

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6438970f5f336c98be01b78950a8ad2d5252fda03e1a287b56e856775d06cea2
Documento generado en 29/08/2023 07:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00482-00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada sustituta del extremo activo de la litis¹, contra la sentencia proferida el 12 de julio de los corrientes que negó las pretensiones de la demanda²,alzada que se concede **en el efecto suspensivo**.

RECONOCER personería a la Dra. **YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.560.872 y tarjeta profesional No. 136.643 del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue otorgada en legal forma³.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Documento digital 37.

² Documento digital 35.

³ Documento digital 33.

⁴ Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Parte demandada: pmantillas@sena.edu.co; peter-0224@hotmail.com; judicialdistrito@sena.edu.co.
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6ac126ee09a00b19f27ffe9c212e5357de2bbebb39bb2b9853fda8b2cdb6e3**

Documento generado en 29/08/2023 07:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00512-00
Demandante : ALBA LUCIA VILLAMIL CORTES
Demandado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL
Vinculada : GLADYS EDITH NIAMPIRA
Asunto : Auto ordena Emplazamiento

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia se observa que, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de la demandada y de la señora GLADYS EDITH NIAMPIRA.

Después de transcurrir el plazo concedido y no poderse realizar la notificación electrónica a la parte vinculada, el Despacho realizó un requerimiento el 17 de abril hogaño a la apoderada de la parte demandante a fin de que realizara la citación con fines de notificación personal a la dirección física de conformidad con los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, verifica el Despacho que el extremo activo da cumplimiento de ello y, para el efecto, allegó copia de la guía de transporte donde remitió auto admisorio, escrito de la demanda y sus anexos, indicando a su vez el término para comparecer al Despacho para la notificación personal.

En los documentos que reposan en el archivo 23 del expediente, se evidencia que la citación con fines de notificación se realizó mediante la empresa de mensajería InterRapidísimo aportando constancia de entrega de fecha 02 de mayo de 2023.

No obstante, trascurrido el plazo de cinco (05) días a partir de la notificación, la parte vinculada no se presentó en la secretaría del Juzgado.

Debido a esta circunstancia y con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, resulta necesario instruir a la Secretaría del Juzgado para que realice el emplazamiento de la señora GLADYS EDITH NIAMPIRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, así como en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se realizará exclusivamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se entenderá que el emplazamiento ha surtido efecto quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de un curador ad-litem dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **EMPLAZAR** a la señora **GLADYS EDITH NIAMPIRA**, en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento anterior y, sin respuesta a los correos que se envíen, se procederá a la designación de curador ad-litem dentro de las presentes diligencias, a quien se notificará la demanda, y se correrá traslado de las excepciones propuestas.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Parte demandante: consuelovillamil@yahoo.es Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y distrital1@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36137646f928bcfeae47ff3ab2268553deb5003b8ad3fb5d3403c17799107c6e**

Documento generado en 29/08/2023 07:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00084-00
Demandante : MARÍA DORIS MURCIA CLAVIJO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico del 18 de agosto de los corrientes¹, presentó escrito con la manifestación de desistir de las pretensiones de la demanda, debido al pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta

¹Ver expediente digital – archivo “29Desistimiento”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido fallo, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la entidad demandada no se opuso a la solicitud que fue compartida a sus buzones de notificación al momento de su radicación por parte de dicha profesional, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por el extremo activo. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la señora **MARÍA DORIS MURCIA CLAVIJO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena y tarjeta profesional No. 132.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de Escritura Pública No. 1264 de 11 de julio de 2023, protocolizada en la Notaría (10ª) del Círculo de Bogotá, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial a la abogada **PAMELA ACUÑA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.938.289 de Cartagena y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 205.820 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con el escrito de alegatos de conclusión.
4. NO condenar en costas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

³ Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Parte demandada: t_pacuna@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c95fba87849aeefed4e291b3da7df40443ceb71dcf53f6be97bb312af3520f8**

Documento generado en 29/08/2023 07:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00028-00
Demandante : ANA ESPERANZA ALARCÓN GONZÁLEZ
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Ordena correr traslado de documentos aportados –
requiere a entidad y ordena reanudar término

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, sería del caso ordenar **CORRER TRASLADO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ CONTENTIVO DE LA HISTORIA LABORAL Y CERTIFICADO DE SALARIOS DE LA ACTORA¹**, a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

No obstante como se debe **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** de la Doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Bogotá y tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que por escrito radicado el día 06 de julio de 2023 visible en el archivo 37 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. desde el día 04 del mismo mes y año, con ocasión a los cambios y modificaciones adoptadas en el interior de la Unidad de Defensa

¹ Ver archivo 29 del expediente digital.

Judicial, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se **ORDENA REQUERIR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, designe apoderado que ejerza la representación de sus intereses,

Una vez se allegue el nuevo poder, por Secretaría, se dispondrá el traslado del material probatorio allegado, cumplido lo cual se ordena ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte actora: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte accionada: t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2c5a12ba8a2bc8060d8c76d2f138e7b8e3bb242736ddac2a243b2c56c00c7e**

Documento generado en 29/08/2023 07:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00030-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado : JULIO ALEXIS PERAZA CASTIBLANCO
Asunto : Auto ordena Emplazamiento

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia se observa que, mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de la demandada.

Después de transcurrir el plazo concedido y no poderse realizar la notificación a la parte demandada, el Despacho realizó un requerimiento el 08 de noviembre de 2022 a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solicitando los datos completos de notificación del señor JULIO ALEXIS PERAZA CASTIBLANCO, obteniendo como respuesta la dirección física, razón por la cual el Despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023¹ ordenó a la entidad demandante COLPENSIONES realizar la citación con fines de notificación personal, de conformidad con los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, verifica el Despacho que Colpensiones da cumplimiento del envío de la comunicación con fines de notificación y, para el efecto, allegó copia de la guía de transporte donde remitió auto admisorio, escrito de la demanda y sus anexos, indicando a su vez el término para comparecer al Despacho para la notificación personal.

En los documentos que reposan en el archivo 24 del expediente, Colpensiones aportó constancia de entrega, la cual fue verificada por el Despacho con base en el número de guía de envío aportado por Colpensiones 700093918885 en la plataforma de InterRapidísimo, encontrando anotación de entrega de fecha 22 de febrero de 2023.

No obstante, trascurrido el plazo de cinco (05) días a partir de la entrega de la comunicación con fines de notificación, la parte demandada no se presentó en la secretaría del Juzgado, ni por vía electrónica solicitó su intervención procesal.

Debido a las circunstancias citadas¹ y con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, resulta necesario instruir a la Secretaría del Juzgado para que realice el emplazamiento del señor JULIO ALEXIS PERAZA CASTIBLANCO, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, así como en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

¹ Archivo 22.AutoRequiereColpensiones.pdf

El emplazamiento se realizará exclusivamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se entenderá que el emplazamiento ha surtido efecto quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro. Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de un curador ad-litem dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **EMPLAZAR** al señor **JULIO ALEXIS PERAZA CASTIBLANCO**, en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento anterior y, sin respuesta a los correos que se envíen, se procederá a la designación de curador ad-litem dentro de las presentes diligencias, a quien se notificará la demanda, y se correrá traslado de las excepciones propuestas.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1e03b12646d435f2579fc540bc47cd279c70254d4f370bf3d3c4e96c9ea67f**
Documento generado en 29/08/2023 07:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Parte demandante: paniaguabogota1@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220031800
Demandante : YULI ANDRÉA BARAHONA PINZÓN
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO
CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Inexistencia de la obligación.

Secretaría de Educación de Bogotá²

- Inexistencia de la obligación.
- Legalidad de los actos acusados
- Prescripción
- Genérica o innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por la parte demandante mediante

¹ Ver expediente digital archivo 12

² Ver expediente digital archivo 13

Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve:

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la actora ajustó la demanda a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión objeto de control de legalidad es el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 de diciembre de 2021, respecto a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 28 de septiembre de la misma anualidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, por lo que no es posible aducir como respuesta un oficio de fecha 02 de agosto de 2005 cuando aún ni siquiera se había causado el derecho primario como lo es la cesantía del año 2020. Siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada**.

De otra parte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que la **prescripción**, tienen la connotación de ser perentoria o mixta que ataca el fondo del asunto, por lo que se resolverá un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite y en tal sentido, de ser el caso se declarará fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, respecto a la referida genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de la excepción previa, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, catorce (14) de septiembre de 2023 a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de

llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y tarjeta profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y aportado con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_ygarzon@fiduprevisora.com.co

	chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853a9ce8c687531e92b6cd2c1897d290a555e3a9bf0fb1224339bc4e0c5694e7
Documento generado en 29/08/2023 07:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00335-00
Demandante : EDISON GRANADOS TORRES
Demandados : NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto : Auto Requiere

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver respecto de la admisibilidad o no del presente medio de control, se hace necesario **REQUERIR** a la parte DEMANDANTE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – dependencia encargada de adelantar el concurso de méritos – proceso de selección No. 636 DE 2018 - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, a fin de que allegue constancia que permita determinar la fecha de comunicación, notificación, publicación y/o ejecutoriedad de la Resolución No.14657 del 25 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 14830", a las cuales se les concederá el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporten las constancias de notificación o publicación.

Lo anterior teniendo en cuenta que como lo pretendido no versa sobre una prestación periódica, se hace necesaria esta información a la luz de lo preceptuado en el numeral 1º del Art. 166 del CPACA. Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P., Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: Edinson9granados@hotmail.com glomiduvi25@gmail.com parte demandada: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9dcbed7c6039533a49e6451eb93a4149e0fe0cb1e6cc4d57c0589f27f1dd09**
Documento generado en 29/08/2023 07:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220047600
Demandante : LUZ CRISTINA CASTRO SÁENZ
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Resuelve excepciones previas y Requiere por segunda vez

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que el Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag y Fiduprevisora S.A. guardaron silencio, mientras que la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**¹ dentro del término de traslado transcurrido entre el 24 de febrero y el 14 de abril de 2023 a través de apoderado dio contestación a la demanda, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca por inaplicabilidad de la norma.
- Responsabilidad exclusiva de la Fiduprevisora S.A.
- La liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación.
- Enriquecimiento injusto.
- Prescripción.
- Compensación.
- Genérica o innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, la apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca aduce una **falta de legitimación en la causa por pasiva**, bajo el argumento que en el caso concreto, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la única entidad llamada legalmente a cumplir y a satisfacer a las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y especialmente en el Decreto 2020 de 2019, ya que al no poder aplicar la única norma jurídica que permita establecer la eventual condena en contra de la entidad territorial, se constituye un supuesto en virtud del cual no puede ser condenada al

¹ Ver expediente digital archivo 09

pago de dicha sanción, lo cual considera da lugar a ordenar la desvinculación inmediata del Departamento de Cundinamarca.

De otra parte, afirma que es la Fiduprevisora S.A la única entidad con obligación y posibilidad legal encargada de responder por la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, a través de títulos de Tesorería de conformidad con las voces del Decreto 2020 de 2019, lo cual impide la participación del Departamento de Cundinamarca en este proceso.

En atención a los argumentos expuestos, resulta necesario resaltar que aunque la referida excepción no se encuentra enlistada como previa por el artículo 100 del C.G.P., tiene el carácter de mixta, siendo procedente resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, tanto las entidades territoriales como el Fomag y la Fiduciaria La Previsora S.A. juegan un papel determinante en el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, en este caso más exactamente el tema de las cesantías, pues de acuerdo con lo consagrado por los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, y 3 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes oficiales, será efectuada a través de las secretarías de educación, quienes son las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento y/o reliquidación de prestaciones económicas a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos para su aprobación, acto administrativo que una vez aprobado deberá ser suscrito por el Secretario de Educación con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su correspondiente pago.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que regula el artículo 5 de Ley 1071 de 2006, y en tal sentido, será al momento de emitir la sentencia cuando se analizará por parte del Despacho el procedimiento y trámite dado al reconocimiento de cesantías contemplado en el en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 *"Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG"*, sin que hasta esta etapa procesal, sea posible establecer el grado de responsabilidad de las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis. Razón por la cual, la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca** no está llamadas a prosperar.

La excepción de prescripción igualmente será resuelta al momento de fallar el asunto, por cuanto aunque es considerada previa, requiere valoración del mérito probatorio en el presente asunto.

En cuanto a las excepciones de mérito este operador judicial debe señalar que constituyen argumentos de defensa y atacan el fondo del asunto, por lo que serán resueltas con el fallo correspondiente, una vez se determine si le asiste derecho a la parte actora respecto a la prestación reclamada.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite procesal y como quiera que el extremo pasivo no ha dado respuesta al requerimiento efectuado desde el auto admisorio de la demanda, referente a allegar a) CERTIFICADO DE SALARIOS de la docente LUZ CRISTINA CASTRO SÁENZ identificada con cédula de ciudadanía 52.168.509 para el año 2020; b) ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS de la petición radicada por la señora

CASTRO SÁENZ el 16 de diciembre de 2019 bajo el radicado 2019-CES-828570, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una CESANTÍA PARCIAL para reparación y ampliación de vivienda y c) CONSTANCIA de la remisión del proyecto para aprobación en la FIDUPREVISORA S.A de la Resolución 0412 del 21 de febrero de 2020, por Secretaría se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a su apoderado aportar la mencionada documental dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y allegada la documental requerida, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f2efb69af039edf2d86e7e97f1ec80b8f4d1544b2fa1e11e7b127e991216cb**

Documento generado en 29/08/2023 07:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230001000
Demandante : LUZ JANNETT RUEDA SANTOS
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Resuelve excepciones y requiere por segunda vez

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que el Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag y Fiduprevisora S.A. guardaron silencio dentro del presente asunto, mientras que la **Secretaría de Educación de Bogotá**¹ dentro del término de traslado transcurrido entre el 10 de marzo y el 28 de abril de 2023 a través de apoderado dio contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de legalidad de los actos administrativos acusados y genérica o innominada, de las cuales se advierte respecto de la primera que constituye argumentos de defensa y atacan el fondo del asunto, por lo que será resueltas con el fallo correspondiente, una vez se determine si le asiste derecho a la parte actora respecto a la prestación reclamada y en cuanto a la segunda que esta no constituye excepción alguna, sino que se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite procesal y como quiera que el extremo pasivo no ha dado respuesta al requerimiento efectuado desde el auto admisorio de la demanda, referente a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordena **REQUERIR AL APODERADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN COMO A LA N- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** aportar la mencionada documental dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que el ente distrital con su escrito contestatario allegó antecedentes de un trámite de cesantías de la actora, mientras que acá se discute una reliquidación pensional y descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados durante su vinculación laboral como docente.

¹ Ver expediente digital archivo 09

Cumplido lo anterior y allegada la documental requerida, ingr ese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIF QUESE² y C MPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS  LVAREZ
Juez

² **Parte demandante:** abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com
Parte demandada: asanabriaabogadoschaustre@gmail.com;
pchaustre@chaustreabogados.com
Ministerio P blico zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f353619d147c67edab574abb1fb65ee752dcfc60c1d8ceaa5b85325db8ceb081**

Documento generado en 29/08/2023 07:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00190-00
Demandante : WILLY DAVID CALDERON CAMARGO
Demandados : NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor WILLY DAVID CALDERON CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.638 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. 202340000814801 de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral legal y reglamentaria y el consecuente pago de prestaciones sociales y demás acreencias derivadas por los servicios prestados en el Grupo de Comunicaciones entre el 22 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Ministro de Salud y Protección Social** a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y correo@minsalud.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.423.439 Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 54.951 del C. S. de la J., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico estrategialitigacional2013@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d73fa5010dcd3518ff08b0f33cee7fc6ee3e9cb719ee93165cf59810ee5816f**

Documento generado en 29/08/2023 07:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00248-00
Demandante : DIXIE JANNELLE RODRIGUEZ DELGADO
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora DIXIE JANNELLE RODRIGUEZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.087.510 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en la que se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de estas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1990.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** a la **Ministra de Educación Nacional** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente** al **Alcalde Municipal de Soacha** y al **Secretario (a) de Educación de Soacha** al correo electrónico notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notificar personalmente** a la **Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e9e0d28709b29b37881b8b81b9a4affe35cb7b2dff86f0345aad37e06a8474**

Documento generado en 29/08/2023 07:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00253-00
Demandante : MARTHA CECILIA ARANGO FLÓREZ
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora MARTHA CECILIA ARANGO FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.713.206 de Tuluá - Valle, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en la que se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de estas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1990.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** a la **Ministra de Educación Nacional** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** y al **Secretario (a) de Educación Distrital** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notificar personalmente** a la **Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4d16b44158a750016d2bf1cd3a77bcb65a377b2e2a2e914d3adc0028803963**

Documento generado en 29/08/2023 07:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00256-00
Demandante : BEATRIZ ELENA SALAZAR OSPINA
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora BEATRIZ ELENA SALAZAR OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.997.465, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en la que se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de estas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1990.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** a la **Ministra de Educación Nacional** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** y al **Secretario (a) de Educación Distrital** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notificar personalmente** a la **Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69b5047da0d29c5325b8545d28bdab1f2a978caabae9ed3853bd0dadaa90d72**

Documento generado en 29/08/2023 07:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00275-00
Demandante : MARIA ELENA MARTINEZ LUNA
Demandados : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
Asunto : Inadmite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no se reúnen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“(…)

Art. 5 de la Ley 2213 de 2022: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.” (subrayas propias)

(…)”

En atención a lo referido en el precepto normativo en cita, es evidente que el poder conferido para adelantar el presente medio de control no satisface los presupuestos legales, pues no se refleja el correo electrónico del apoderado de la actora que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo tanto, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

¹ https://leyes.co/se_establece_la_vigencia_permanente_del_decreto_legislativo_806_de_2020_y_se_adoptan_medidas_para_implementar_las_tecnologias/5.htm

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1666461e94587e367271e9c7d5651d374a7eb564205c930c0ef8e924b421fb81**

Documento generado en 29/08/2023 07:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Parte demandante: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com